

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4825

ORDEN de 19 de febrero de 1982 de delegación de facultades a favor del excelentísimo señor Secretario de Estado de Alimentación y de los ilustrísimos señores Directores generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de Política Alimentaria.

Ilustrísimos señores:

Creada la Secretaría de Estado de Alimentación en Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, y para la consecución de una mayor eficacia y celeridad en la gestión administrativa propia del Departamento y al amparo de lo establecido en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 74 de la Ley General Presupuestaria, y séptimo de la Ley de Contratos del Estado, según la nueva redacción dada en la Ley 5/1973, de 17 de marzo, he tenido a bien autorizar y conferir las siguientes delegaciones:

Primero.—Queda delegada en el titular de la Secretaría de Estado de Alimentación la facultad de disponer los gastos propios de dicha Unidad, en todo caso, y los de las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de Política Alimentaria cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas, sin límite de cantidad, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los referidos gastos ya autorizados y aprobación de las cuentas de los mismos.

Segundo.—Se delega en los Directores generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de Política Alimentaria la facultad de disponer los gastos propios de sus respectivas unidades hasta la cuantía de cinco millones de pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a los referidos gastos ya autorizados y aprobados de las cuentas de los mismos.

Tercero.—Se delega en el Secretario de Estado de Alimentación la firma, en nombre del Estado, de los contratos de ejecución de obras, gestión de servicios y prestación de suministros y los de adquisición y enajenación propios de la Secretaría de Estado de Alimentación, y los de las Direcciones Generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y Política Alimentaria cuya cuantía exceda de cinco millones de pesetas, sin limitación de cantidad.

Cuarto.—Queda delegada en los Directores generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de Política Alimentaria la firma de los contratos a que se refiere el punto tercero de esta Orden, propios de sus respectivas Unidades, hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

Quinto.—Queda delegada en el Secretario de Estado de Alimentación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, la facultad de autorizar la contratación hasta una cuantía de veinte millones de pesetas con Empresas consultoras o de servicios, así como la de firmar los contratos de asistencia con dichas Empresas. Todo ello en materias de competencia de la Secretaría de Estado de Alimentación.

Sexto.—Se delega en los Directores generales de Industrias Agrarias y Alimentarias y de Política Alimentaria la firma de los contratos del personal necesario en los Servicios Centrales y Provinciales de sus respectivas Direcciones Generales que requerirán previamente la conformidad expresa del Secretario de Estado de Alimentación y que hayan sido autorizados por este Ministerio para la colaboración temporal, cualquiera que sean los créditos reconocidos para estos fines con cargo a los que hayan de satisfacerse las retribuciones del mencionado personal. Dicha delegación está subordinada a que el Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza preste previamente su conformidad a la relación nominal del personal que ha de ser contratado para cada Centro directivo y a las remuneraciones que correspondan a cada contrato, en la forma que por el propio Subsecretario se determine.

Séptimo.—Quedan delegadas en el Secretario de Estado de Alimentación las siguientes facultades en los casos en que su ejercicio implique un gasto superior a cinco millones de pesetas, sin límite de cantidad:

a) La resolución de los expedientes tramitados en la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a instancia de las personas naturales o jurídicas que soliciten acogerse a los beneficios concedidos en los Decretos de calificación de zonas geográficas de preferente localización industrial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan.

b) Las propuestas que en el ámbito de su competencia formule el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al de Hacienda para la concesión de las subvenciones o primas a que se refiere el artículo 4.º, 2, b), de la citada Ley 152/1963.

c) La resolución de los expedientes instruidos a petición de las APA o de las Empresas que contraten con ellas y cumplan las condiciones del artículo 25 del Decreto 1951/1973, de 28 de julio, en solicitud de beneficios establecidos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Octavo.—Se delegan en el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias las facultades siguientes, cuando su ejercicio implique, como máximo, un gasto de cinco millones de pesetas:

a) La resolución de los expedientes tramitados en la esfera de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a instancia de las personas naturales o jurídicas que soliciten acogerse a los beneficios concedidos en los Decretos de calificación de sectores industriales de interés preferente a zonas geográficas de preferente localización industrial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones que la desarrollan.

b) Las propuestas que en el ámbito de su competencia formule el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al de Hacienda para la concesión de las subvenciones o primas a que se refiere el artículo 4.º, 2, b), de la citada Ley 152/1963.

c) La resolución de los expedientes instruidos a petición de las APA o de las Empresas que contraten con ellas y cumplan las condiciones del artículo 25 del Decreto 1951/1973, de 28 de julio, en solicitud de beneficios establecidos en el artículo quinto, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

Noveno.—Se delegan en el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias las atribuciones conferidas a este Ministerio en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966.

Diez.—Se exceptúan de la Delegación conferida en los números anteriores:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto o que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado.

c) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

Once.—La delegación de facultades consignada en la presente Orden es revocable en cualquier momento o no será obstáculo para que el Ministro o el Secretario de Estado de Alimentación puedan recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Doce.—Queda sin efecto, en lo que se refiere a los gastos propios de la Secretaría de Estado de Alimentación, el punto primero de la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1980 sobre delegación de facultades en el Subsecretario del Departamento.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación, Subsecretario de Agricultura y Conservación de la Naturaleza, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de Política Alimentaria.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

4826

CORRECCION de errores de la Resolución de 2 de febrero de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre régimen global de exportación.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 9 de febrero de 1982, páginas 3200 a 3202, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
46.03	Donde dice: Artículos de cestería	1/1 a 31/12	—	90 días
46.03	Debe decir: Artículos de cestería	1/1 a 31/12	SOIVRE	90 días
68.03	Donde dice: Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas ...	1/1 a 31/12	—	90 días
68.03	Debe decir: Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas ...	1/1 a 31/12	SOIVRE	90 días

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4827

REAL DECRETO 3530/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias y funciones de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Administración Local.

El Real Decreto-ley treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, por el que se estableció el régimen preautonómico para la región Castellano-Manchega previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a su correspondiente órgano de gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Administración Territorial, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes preautonómicos en materia de Administración Local, adoptó, en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo séptimo, c), y disposición final segunda del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, previa aceptación de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega, a Propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias y funciones de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de Administración Local, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los medios personales y presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICION ADICIONAL

La Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega podrá impugnar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que constituyan infracción de las leyes y afecten directamente a materias que les hayan sido transferidas por la Administración del Estado.

Esta impugnación producirá los efectos previstos en el artículo octavo de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la citada Junta de Comunidades por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por dicha Junta de Comunidades solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta de Comunidades acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la citada Junta de Comunidades.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de dicha Junta de Comunidades cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada que se sustanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por éste a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la citada Junta de Comunidades, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la citada Junta de Comunidades.

Sexta.—Por el Ministerio de Administración Territorial se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
RAFAEL ARIAS-SALCADO Y MONTALVO